



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4716-2007-PHC/TC

LIMA

CARLOS CÉSAR OCTAVIO GRANDA ALVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos César Octavio Granda Alva contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 20 de junio de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Fiscalía Provincial Penal Anticorrupción de Lima, don Óscar Aníbal Zevallos Palomino, peticionando se disponga la devolución de la denuncia penal N.º 137-2004 a fin de que se proceda conforme a ley por considerarla arbitraria. Sostiene que el 2 de agosto de 2006 el demandado formalizó denuncia contra él y otros por el delito contra la Administración pública en su modalidad de negociación incompatible ante el Primer Juzgado Penal Especial, la que carece de motivación fáctica y normativa; además señala que no se efectuó una investigación preeliminar ni se tomó la declaración de los implicados que conduzcan a concluir el grado de su participación y culpabilidad.

Agrega que no ha sido citado a declarar con la asistencia de su abogado y que no debió habersele denunciado en razón de ostentar la condición de representante permanente en el Perú del Organismo Internacional de los Estados Iberoamericanos para la Educación, lo que lo privilegia, otorgándole inmunidad de jurisdicción, vulnerando de esta manera sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y la libertad individual.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que se desprende del petitorio de la demanda que la pretensión se circunscribe a que se declare la insubsistencia de la denuncia fiscal formulada, toda vez que lo incluye en calidad de presunto autor y la misma ha dado lugar al auto de apertura de instrucción de fecha 15 de diciembre de 2006.
4. Que este Tribunal debe subrayar, conforme lo ha sostenido en sus sentencias 2952-2005-PHC y 3960-2005-PHC, que las atribuciones del representante del Ministerio Público son requirentes; es decir, postulatorias, y, en ningún caso, decisorias ni sancionadoras, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.
5. Que debe tenerse en consideración que la denuncia fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un ilícito, pues para ello resulta necesario el desarrollo del proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, pudiendo el recurrente interponer los recursos que le dispensa la ley; y no se puede pretender, a través de este proceso constitucional, enervar una denuncia fiscal si ésta se ha efectuado con arreglo a Derecho y sin vulnerar derechos constitucionales. Por otro lado, al haberse abierto proceso penal contra el demandante, la presunta inmunidad jurisdiccional que alega a su favor debe ser dilucidada en dicha vía ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)